



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/11/2024.

PARTE ACTORA: AMBROSIO TOLEDO TOLEDO Y MARICELA TOLEDO OZUNA.

TERCEROS INTERESADOS: CAMERINO SALAS AQUINO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave JDCI/11/2024, promovido por Ambrosio Toledo Toledo y Maricela Toledo Ozuna², quienes acuden por su propio derecho, como personas pertenecientes al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Quienes controvierten del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2023, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria por ratificación de concejalías al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; para el periodo 2024, llevada a cabo el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

EXPEDIENTE:	ACTOR Y ACTORA:
JDCI/11/2024:	Ambrosio Toledo Toledo y Maricela Toledo Ozuna.
	TERCEROS INTERESADOS:
	Camerino Salas Aquino, Juan Mendoza Carrillo, Vicente Sarmiento, Juan Diego Rosales Alvarado, María Guadalupe Alavéz Salas, Virgen Zenaida Rosales Ozuna, Olivia Ojeda Ojeda.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-095/2022³. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

³ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/95_SAN_JUAN_PETLAPA.pdf



2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de convocatoria. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca; emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades municipales para el periodo 2024.

4. Asamblea de elección. El veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, en las diversas Agencias del citado Municipio, se llevaron a cabo las asambleas electivas, resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asambleas de veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, para integrar el cabildo del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; periodo 2024.			
Número	Cargo	Propietarios	Suplentes
1	Presidencia	Camerino Salas Aquino	Amando Alavéz Ojeda
2	Sindicatura	Juan Mendoza Carrillo	Joel Pura Martínez
3	Regiduría de Hacienda	Vicente Sarmiento	Tradicionalmente no se nombra
4	Regiduría de Obras	Juan Diego Rosales Alvarado	Tradicionalmente no se nombra
5	Regiduría de Educación	María Guadalupe Alavéz Salas	Tradicionalmente no se nombra
6	Regiduría de Salud	Virgen Zenaida Rosales Ozuna	Tradicionalmente no se nombra
7	Regiduría de Cultura	Olivia Ojeda	Tradicionalmente no se nombra

⁴ Visible en la siguiente página electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI092022.pdf>

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2023. Mediante sesión extraordinaria de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral Local, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria por ratificación de concejalías al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; para el periodo 2024, llevada a cabo el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintinueve de enero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2023.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintinueve de enero, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía asignándole la clave: JDCI/11/2024, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

8. Radicación y llamamiento a Juicio. Por acuerdo de treinta de enero, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía, se ordenó el trámite de publicidad, se requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe circunstanciado, se solicitó la información respecto al método de elección del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca y se ordenó llamar a Juicio a los integrantes del cabildo del citado Municipio.

9. Admisión, apersonamiento de terceros interesados y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de febrero, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas, se ordenó reservar el pronunciamiento de los terceros interesados, se declaró cerrada la instrucción, y se propuso el encauzamiento del presente Juicio de la Ciudadanía a Juicio Electoral, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.



10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de quince de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las **trece** horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con

facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

Si bien es cierto que, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.⁵

Con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es encauzar el presente Juicio Ciudadano JDCI/11/2024, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, toda vez que el municipio al que pertenece la parte actora, electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, prevista en los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios Local.

En efecto, los referidos artículos establecen que el que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra: actos o resoluciones del Consejo General; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.



comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.

De ahí que, si la parte actora en el expediente JDCI/11/2024, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/85/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, resulta ser el medio idóneo.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, con las actuaciones que integran el Juicio de la Ciudadanía aludido, deberá formarse el expediente indicado.

CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Los terceros interesados en su escrito de comparecencia hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

1. La extemporaneidad de la presentación de la demanda.
2. La falta de interés jurídico de la parte actora.
3. La frivolidad de la demanda.

Ya que los terceros interesados consideran que la demanda se presentó fuera del plazo concedido, pues refieren que el actor sostuvo una mesa de trabajo en las instalaciones del Instituto Electoral Local, el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por ello, tuvo conocimiento que la asamblea de elección fue llevada a cabo el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Además, señalan que el uno de enero, como es costumbre, se realizó la misa religiosa y tomaron posesión de su cargo, evento que es público y del cual tienen conocimiento todos los ciudadanos de la cabecera municipal, de ahí que su término para impugnar la elección feneció el cinco de enero.

Por otra parte, refieren que la parte actora no acredita su interés jurídico, pues son ciudadanos que desde hace varios años ya no viven en la jurisdicción del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, pues por motivos de trabajo y necesidades económicas habitan en la ciudad de Oaxaca, de ahí que no participaron en las elecciones previas y desconocen los acuerdos tomados con todas las autoridades auxiliares y comunitarias.

Finalmente manifiestan que las acusaciones vertidas en relación a la falta de publicidad de la convocatoria de la elección y la falta de certeza que existió durante el proceso electoral, son falsas por ello, es frívola la demanda.

Las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados consistentes en: la extemporaneidad de la presentación de la demanda, la falta interés jurídico de la parte actora y la frivolidad de la demanda, son infundadas, respecto a las siguientes consideraciones.

El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral, se presentó el veintinueve de enero, ante la autoridad responsable, y si bien es cierto el acuerdo fue aprobado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan.

Tampoco los terceros interesados aportan alguna prueba, **que demuestre el conocimiento de la parte actora del acto impugnado, en una fecha cierta**, pues solo refieren que pudieron conocer con



base en las consideraciones que señalaron, siendo estas insuficientes para desvirtuar la afirmación de la parte actora, que tuvieron conocimiento del acuerdo que impugnan el veintiséis de enero.

Ahora bien, considerando las particulares de la comunidad, las condiciones de desigualdad y facilitándole el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocar a la parte actora en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de **cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales**, este Tribunal estima procedente tener por presentado en tiempo el escrito de demanda⁶.

Ante tales circunstancias y en atención al principio a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Órgano Jurisdiccional debe de eliminar las barreras para atender los motivos de disenso hechos valer por los justiciables.

Al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtuó la afirmación de la parte actora, es que se tiene como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación del presente medio de impugnación⁷.

Asimismo, la parte actora acredita su interés en la causa para promover el presente medio de impugnación, ya que comparecen como personas pertenecientes al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, situación que acreditan con las copias simples de sus credenciales de elector⁸.

⁶ Lo anterior cobra sustento en la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE." Así como las diversas jurisprudencias 7/2013, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, y 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

⁷ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Documentales que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no está controvertida en cuanto a su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria pretenda desacreditar la ciudadanía de la parte actora.

Además, señalan que el acto que reclaman, les afecta en su derecho político electoral de votar y ser votados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo que tienen interés jurídico y legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local y de las credenciales simples que en copias anexaron.

Finalmente, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En esta línea de ideas, para que este Órgano Jurisdiccional estime un medio de impugnación como frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de los actores de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual, **no acontece** en el presente caso⁹.

En efecto, se estima que la demanda interpuesta por la parte actora, esgrime planteamientos de disenso respecto al acto impugnado, reales, claros, desarrollados, que buscan señalar cuestiones potencialmente trascendentes al resultado del fallo jurisdiccional, y que expresan cuestiones legítimamente importantes para ellos.

Ello, pues en su escrito de demanda para fundamentar su pretensión, se advierte el empleo de artículos legales y constitucionales, jurisprudencias, precedentes, y además aportan pruebas encaminadas a demostrar su pretensión.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, la demanda no puede calificarse como frívola, de ahí que la causal de improcedencia hecha valer respecto a la frivolidad de la demanda se declare **infundada**.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

⁹ Criterio similar fue acogido en el expediente ST-JDC-166/2018, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por los terceros interesados.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito en virtud de las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito en virtud de las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS



Del escrito de los terceros interesados, se colige que satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Sus comparecencias se presentaron por escrito, en los que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: Mediante acuerdo de treinta de enero, este Tribunal llamó a Juicio a los integrantes del cabildo del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, para que, en el plazo de setenta y dos horas, se apersonaran al presente medio de impugnación, mismo acuerdo que les fue notificado a las doce horas del uno de febrero, de ahí que el plazo que se les otorgó transcurrió de las doce horas del uno febrero a las doce horas del siete de febrero¹⁰.

Así, el cinco de febrero, se apersonaron las siguientes personas: Camerino Salas Aquino, Juan Mendoza Carrillo, Vicente Sarmiento, Juan Diego Rosales Alvarado, María Guadalupe Alavéz Salas, Virgen Zenaida Rosales Ozuna y Olivia Ojeda Ojeda, por lo tanto, su escrito de terceros interesados resulta oportuno.

c) Legitimación: Los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como integrantes del cabildo del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, remitiendo copias simples de sus acreditaciones y credenciales para votar.

d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan como las autoridades que resultaron electas, por ende, su pretensión es que

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir, que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2023, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a: Camerino Salas Aquino, Juan Mendoza Carrillo, Vicente Sarmiento, Juan Diego Rosales Alvarado, María Guadalupe Alavéz Salas, Virgen Zenaida Rosales Ozuna y Olivia Ojeda Ojeda, todos integrantes del cabildo del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

SÉPTIMO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Juan Petlapa Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca¹¹.

Ubicación. El Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; está ubicado en la región del Papaloapan.

El municipio abarca 196.82 km² y se encuentra a una altitud promedio de 720 metros sobre el nivel del mar, oscilando entre 2800 y 100 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de Santiago Camotlán y Santiago Jocotepec; al este con el municipio de Santiago Choápam y Santiago Jocotepec; al sur con San Ildefonso Villa Alta y Santiago Choápam; y al oeste con Santiago Camotlán y San Ildefonso Villa Alta.

¹¹ Información obtenida de las siguientes fuentes: Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Decreto 1658 BIS, emitido por el Congreso del Estado, donde se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Población. En el año dos mil veinte (2020), la población en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; fue de 3,117 habitantes, (52.4%) son mujeres y (47.6%) son hombres.

Lengua indígena. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a 91.8% del total de la población de San Juan Petlapa.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Chinanteco (2,844 habitantes), Zapoteco (11 habitantes) y Mixe (2 habitantes).

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹².

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

“[...]”

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

¹² Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Juan Petlapa**; llevó a cabo su asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales para el **periodo 2024**, el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-85/2023**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria, aduciendo entre otras cosas que no se realizó de conformidad con su método electivo, los usos y costumbres de su comunidad.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad**, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración de estudiar su método electivo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹³.

OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la nulidad de la asamblea de veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, donde se llevó a cabo la elección ordinaria por ratificación de concejalías al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; para el periodo 2024 y en consecuencia se **revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2023**.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁴.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁵.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁶.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

❖ Vulneración a los usos y costumbres de la comunidad.

1. Irregularidades en los actos preparatorios de la elección.
2. Irregularidades en la emisión y publicidad de la convocatoria.
3. Irregularidades en el desarrollo de la elección.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección ordinaria por

¹⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

ratificación de concejalías al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; estuvo apegada al sistema normativo de la comunidad y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

Metodología de su contestación. Este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁷.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2º Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

¹⁷ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones

que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

²⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²¹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

²¹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²².

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean

²² Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.



Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²³.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

²³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

B) Análisis del caso concreto

I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2 y 3.

1. Manifestaciones de la parte actora.

Refieren que no existe certeza del respeto a los usos y costumbres de San Juan Petlapa, Oaxaca, en virtud de los siguiente:

No existe certeza de los acuerdos respecto a la documentación que deberían entregar los candidatos y candidatas, siendo un acto unilateral impuesto por el Presidente Municipal.

No existió la debida publicación de la convocatoria, impidiendo afirmar que haya sido conocida con el debido tiempo por toda la ciudadanía de San Juan Petlapa.

No existe la certeza de los registros de las planillas, dada la indebida publicación de la convocatoria.

No existió la integración de un Comité de cómputo, encargado de realizar el conteo de los votos al término de la elección.

No emitió su votación la cabecera municipal, situación que se podría relacionar con una indebida preparación de la elección, así como la elaboración y publicación de la convocatoria.

La convocatoria estuvo viciada ya que los plazos y términos plasmados no permitieron la conformación de planillas.

Existen Agencias distanciadas entre sí, por lo que, al acudir a la Secretaría Municipal y no ante el Consejo Municipal Electoral, que es el competente para registrar a las planillas, trajo como consecuencia que no se pudieran registrar planillas para emparejar la contienda.

La distancia entre las comunidades es muy notoria, aparte de las condiciones geográficas y el clima lluvioso, lo cual hizo imposible con tan poco tiempo llevar a cabo reuniones, asambleas y actos de campaña a favor de los otros candidatos que pudieron haberse



registrado, en consecuencia, de ello no hubo equidad en la contienda, pudiendo el actual candidato electo y presidente Municipal reelegirse ilegalmente, con una convocatoria a modo, limitando el derecho de los demás ciudadanos a votar y ser votados o registrarse para contender.

Se limitó la participación ciudadana con el uso de recursos públicos, prueba de ello, es que los resultados hubo cero votos a posibles contendientes.

A consecuencia de los vicios planteados y las diversas irregularidades en el proceso electoral, los habitantes inconformes con el mal proceder del presidente municipal, residente de la cabecera no pudieron emitir su voto, pues no se otorgaron las facilidades para ello, siendo cero votos para el presidente y cero votos para la oposición, siendo que más de quinientas personas no pudieron votar.

No existe la certeza que la autoridad municipal haya convocado a una reunión de trabajo a todas las autoridades auxiliares, pues las mismas participan en la preparación y desarrollo de la elección.

El número que participan en la elección son ochocientos cincuenta hombres y setecientas veinte mujeres es decir un total de mil quinientas setenta personas y en la presente elección solo votó un 56% de la población.

Considera que no resulta procedente aprobar una ratificación de la autoridad municipal, puesto que la supuesta planilla ganadora está compuesta por personas que por una parte pudieron ser ratificadas y por otra parte electas, y no solo la ratificación de algunos y la reelección de otros.

2. Manifestaciones de los terceros interesados.

La convocatoria fue dada a conocer mediante publicación, en los lugares más concurridos de la Cabecera Municipal y en todas las Agencias y el Núcleo Rural, además se realizó el perifoneo en todas las comunidades, como consta de las certificaciones y constancias de

publicación de la convocatoria realizada por el secretario municipal, lo cual es conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Juan Petlapa, Oaxaca.

El día de la elección se realizaron Asambleas simultaneas en las comunidades siguientes: Agencias de Policía de Santa María Lovani, San Juan Taovela, San Felipe el Mirador, Arroyo Blanco y el Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, en los lugares que en forma tradicional realizan sus asambleas comunitarias, sometiéndose en cada asamblea la ratificación de la autoridad municipal.

Por lo que hace a la cabecera municipal, se manifestó que solicitarían un documento mediante el cual expresaran su reconocimiento a la elección o manifestaran el motivo por el cual no llevaron a cabo su Asamblea.

3. Consideraciones de la autoridad señalada como responsable.

Refiere que el Instituto Electoral Local, solo está facultado para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

De esa manera se tiene respetándose el derecho a la libre autonomía de las comunidades indígenas y supremacía de los derechos fundamentales.

Pues en el caso concreto emitió el acuerdo conforme a los preceptos legales aplicables al caso, y se expusieron los razonamientos lógico jurídicos, para arribar a tal conclusión, de ahí que dicho acuerdo está debidamente fundado y motivado.

El Instituto Electoral Local, expresa que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, 1, 4, apartado 1, 5, 6, apartado 1, inciso C, 7,



numeral 1 y 8, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

De ahí que respeta el derecho a la libre autonomía de las comunidades indígenas y supremacía de los derechos fundamentales, y tenga como finalidad, el contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, fortalecer el régimen de partidos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, refiere que el día veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo las asambleas simultaneas en la comunidades del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca y una vez realizadas las actas de computo se reunieron en la Sala de Juntas del Palacio Municipal, el Presidente, los Agentes de Policía de Santa María Lovani, San Juan Toavela, San Felipe Mirador, Arroyo Blanco y el representante del núcleo rural de Santa Isabel Cajonos, quienes conforman el Comité Electoral de cómputo.

Asamblea General Comunitaria, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal, enseguida, el presidente municipal instaló la Asamblea, procediendo al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los debates, la cual se integró con un presidente, un secretario y seis escrutadores.

4. Decisión.

Dichos motivos de disenso son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Existencia y vigencia de las normas generales comunitarias de la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 2, inciso A, fracción II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios de la propia Constitución general, respetando los derechos humanos, sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Local, reconoce los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Las normas consuetudinarias, como usos y prácticas vinculantes de los Sistemas Normativos Indígenas, no necesariamente están positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, al igual que diversos acuerdos expresos o tácitos que, considerados como obligatorios, también forman parte del sistema normativo indígena de que se trate.

En términos generales, tratándose de prácticas o normas consuetudinarias, se identifican dos elementos tradicionales constitutivos de la costumbre jurídica: el *usus* o elemento externo (esto es, repetición general, uniforme, constante, frecuente y pública de una conducta) y la opinión o elemento interno o subjetivo (es decir, conciencia de obligatoriedad)²⁴.

Lo que enfatiza que es necesario considerar el elemento histórico de la costumbre, puesto que permite la adaptación del derecho consuetudinario a su realidad histórica y social actual, así como la

²⁴ Véase, entre otros, Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ariel Derecho, Barcelona, 2000, página 91 y Roldán Xopa, José. "La costumbre indígena como fuente del derecho", en *Lex, Difusión y Análisis*, número 120, 2005, página 59.

solución de sus conflictos en el interior de la comunidad y la preservación de su identidad colectiva como comunidad.

En este sentido, los elementos histórico y contextual de la costumbre son sumamente relevantes para que los tribunales estén en condiciones de conocer el sentido y alcance de los sistemas normativos indígenas. Ello supone también que las normas o prácticas no pueden aislarse o desvincularse del conjunto de normas que rigen la estructura social de una comunidad.

En el presente caso, la autoridad máxima de las comunidades que conforman el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, es su propia asamblea general comunitaria.

De ahí que, de las tres últimas asambleas, se obtienen los siguientes datos, tal y como se ejemplifican en la siguiente tabla:

Elección de las autoridades municipales de San Juan Petlapa, Oaxaca.			
Concepto	Periodos		
	2020	2021	2022
Convocatoria	Se emite por autoridad municipal, auxiliares de la comunidad y núcleo rural	Se emite por autoridad municipal, auxiliares de la comunidad y núcleo rural	Se emite por autoridad municipal, auxiliares de la comunidad y núcleo rural
Fecha de la emisión de la convocatoria	28 de Noviembre de 2020	12 de Noviembre de 2021	10 de Septiembre de 2022
Se mencionan los requisitos a los aspirantes para integrar las planillas	SI	SI	SI
Documentación a los participantes de las planillas	1. Copia de la credencial de elector, 2. Acta de nacimiento, 3. Comprobante de domicilio 4. Constancia de origen y vecindad y 5. Constancia de antecedentes no penales	1. Copia de la credencial de elector, 2. Acta de nacimiento, 3. Comprobante de domicilio 4. Constancia de origen y vecindad y 5. Constancia de antecedentes no penales	1. Copia de la credencial de elector, 2. Acta de nacimiento, 3. Comprobante de domicilio 4. Constancia de origen y vecindad y 5. Constancia de antecedentes no penales
Fecha para el registro de planillas	2,3 y 4 de diciembre	14 y 15 de Noviembre	20 al 23 de Septiembre
Se registraron planillas	NO	SI (una planilla)	SI (dos planillas)
Hubo actos de campaña	NO	NO	NO
Fecha de elección	13 de Diciembre de 2020	17 de Noviembre de 2021	25 de Septiembre
Se realizaron asambleas simultaneas	SI	SI	SI

En cuantas localidades se realizaron las asambleas	3 de 6	3 de 6	6 de 6
Personas que participaron en la elección	511	785	1005
Acta de computo	Existe	Existe	Existe
Firman el acta de computo	El presidente, secretario y los agentes de policía y el representante del núcleo rural.	El presidente, secretario y los agentes de policía y el representante del núcleo rural.	El presidente, secretario y los agentes de policía y el representante del núcleo rural.
Ciudadanos Electos	Siete propietarios y dos suplentes.	Siete propietarios y dos suplentes.	Siete propietarios y dos suplentes.
Conflictos	No consta.	No consta.	No consta.
Calificación del Instituto Electoral Local.	Válida: Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-64/2020	Válida: Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-79/2021	Válida: Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-104/2022

De lo anterior, se constata a lo que interesa lo siguiente: la emisión de la convocatoria la emite la autoridad municipal, auxiliares y el núcleo rural, no hay campañas electorales, la elección se lleva a cabo de manera simultánea, existe un acta de computo que es firmada por las mismas personas que emiten la convocatoria, en ella, constan los requisitos que deben cubrir los integrantes de las planillas; las tres últimas elecciones fueron válidas y no se advierte conflicto alguno.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora al afirmar que la declaración de los documentos a entregar fue de manera unilateral, ni que la convocatoria fue viciada, y no se hicieron las reuniones necesarias en las diferentes agencias para llegar a los acuerdos necesarios, puesto que de la convocatoria que obra en autos, firmada por la autoridad municipal, auxiliares y el núcleo rural se dieron a conocer los requisitos que deberían de reunir, estando de acuerdo las autoridades representativas de la comunidad, de ahí que llegaron a los consensos necesarios para emitir la convocatoria.

Además, obra en autos el acta de computo municipal, firmada por la autoridad municipal, auxiliares y el núcleo rural, donde recabaron las actas de las comunidades e hicieron el computo final de los votos, de ahí que se advierte que en la presente elección existió el Consejo Municipal.



Las planillas se registran ante la Secretaría Municipal y no ante el Consejo Municipal como lo refiere la parte actora, lo anterior, es así, ya que de las elecciones anteriores obran las certificaciones del secretario municipal, mediante el cual hace constar que en el dos mil veinte, no se registraron planillas, en el dos mil veintiuno, solo una y en el dos mil veintidós, dos planillas, pues como consta en autos, el Consejo Municipal, solo hace la declaratoria del computo final.

Tampoco queda acreditado, que no se hubiera publicado la convocatoria y que la misma fue viciada por el poco tiempo de su publicidad, pues queda acreditado en autos, que la manera en que se convoca a la elección de las autoridades, es por medio de aparato de sonido y pegando la convocatoria en cada Agencia y en el núcleo rural, pues existen las certificaciones del Secretario Municipal que permiten sostener que sí se convocó a la asamblea electiva.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior²⁵ ha sostenido que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral,²⁶ no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual,²⁷ ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.²⁸

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que

²⁵ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-1239/2017 y Acumulado.

²⁶ Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; "Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas"; en Krotz, Esteban; Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho, Anthropos-UAM Iztapalapa, México, 2002, p. 125.

²⁷ Incluso Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial. Stavenhagen *Op. cit.*, p. 22.

²⁸ Valdivia *Op. cit.*, p. 67.

provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, tiene aplicación al presente caso, porque la forma de convocar es de manera oral, atendiendo al propio sistema normativo.

Lo cual tiene sentido para este asunto, porque existe conocimiento sobre las fechas en que se puede realizar la elección y el nivel de participación de las y los ciudadanos, misma que se realiza, después de dos días del registro de planillas, de ahí que no le asista la razón a la parte actora, de que el tiempo de la elección fue muy corto, y que, por ello, no se registraron las planillas.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora, de que en la presente elección deben votar mil quinientas setenta personas, y que, si al efecto votaron el 56 %, fue por una indebida publicación de la convocatoria y que se limitó la participación ciudadana con el uso de recursos públicos, prueba de ello, es que en los resultados hubo cero votos a posibles contendientes.

En tal consideración de autos se advierte que la convocatoria fue emitida por la autoridad en funciones y esta misma fue pegada en los lugares más concurridos, para la celebración de las asambleas generales comunitarias, por lo que los ciudadanos estuvieron en la aptitud de asistir a la misma, sin que le asista la razón a la parte actora, cuando refiere que en la cabecera municipal no se llevó a cabo una asamblea, **además de en cada una de ellas, siempre se verifica el quorum, y una vez alcanzado este, se procede a la instalación de la misma**, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Elección	Asistentes
2020	511
2021	785
2022	1005



Como se ve, si las y los asistentes en las elecciones de autoridades municipales de los últimos tres años son semejantes, es indudable que siempre se verifica el quorum, de ahí que la asistencia de setecientos ochenta y tres (783) votantes, se asemeja a la participación de las anteriores elecciones, por lo tanto, es evidente que las alegaciones de la parte actora no tienen cabida.

Tampoco le asiste la razón respecto a la limitación de la participación ciudadana con el uso de recurso públicos, y que no era procedente la ratificación de una autoridad municipal, ya que a su consideración algunas personas integrantes de las planillas pudieron ser electas.

Ya que no obra en autos, pruebas que permitan estudiar mínimamente la alegación formulada, ni tampoco la parte actora acompaña documental alguna, donde acredite tal manifestación.

Además, como consta en autos los integrantes de la planilla electos en el dos mil veintidós y en el dos mil veintitrés, son idénticos, siendo posible su ratificación, sin que la parte actora, señale que personas integrantes son las que debieron ser electas, limitándose a referir de manera genérica e imprecisa, sus alegaciones.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se encauza el Juicio de la Ciudadanía **JDCI/11/2024**, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de acuerdo a lo determinado en el presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar **infundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2023, que declaró como válida la elección ordinaria por ratificación de concejalías al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; para el periodo 2024.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁹; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁰, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

²⁹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.